



75

RECURSO DE REVISIÓN:

Expediente: R.R. 431/2017.

Recurrente: Alejandro Aviles Pimentel.

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Comisionado: Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-----

Dada cuenta con el estado que guarda el presente procedimiento y vista la certificación secretarial que antecede, en la cual consta que con fecha trece de diciembre del año en curso presentó de forma física ante la Oficialía de partes de este Órgano Garante su escrito correspondiente de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Fernando Urbieto Moreno, Responsable de la Unidad de Transparencia del CECyTEO, anexando; a) impresión de pantalla del Sistema Infomex Oaxaca, b) oficio número CECyTEO/DG/UT/182/2017 de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del CECyTEO, por lo que visto su contenido, y toda vez que con las documentales exhibidas se remite información con la que se pretende atender la solicitud de información de fecha dos de noviembre del dos mil diecisiete, se -----

ACUERDA-----

PRIMERO.- Téngase por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado de forma física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante y admitidas las pruebas documentales ofrecidas, las cuales al tratarse de documentales públicas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura de periodo probatorio.-----

SEGUNDO.- Para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho fundamental de audiencia y el derecho humano de acceso a la información, con la petición remitida por el Sujeto Obligado, dese vista al recurrente por el termino de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso exprese si la información proporcionada satisface su solicitud de Información, apercibido que para el caso de no realizar manifestación alguna se continuara con el procedimiento.-----

Al respecto resulta aplicable por analogía los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación.

“Quinta Época; Registro: 913137; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil

Tesis: 195 Página: 160 Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: 295, PG. 539 APENDICE AL TOMO L : 78, PG. 92 APENDICE AL TOMO



LXIV: 88, PG. 92 APENDICE AL TOMO LXXVI: 324, PG. 530,
APENDICE AL TOMO XCVII: 373, PG. 686, APENDICE '54: TESIS 366, PG.
680 APENDICE '65: TESIS 144, PG. 473 APENDICE '75: TESIS 150, PG. 469
APENDICE '85: TESIS 125, PG. 372 APENDICE '88: TESIS 652, PG. 1091
APENDICE '95: TESIS 205, PG. 141.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- *El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes sustanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes.* -----

Época: Décima Época
Registro: 2005441
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: I.110.C.45 C (10a.)
Página: 3205

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere al juzgador una facultad potestativa para el desahogo de pruebas que comúnmente se han denominado para "mejor proveer", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio. Esas diligencias no constituyen propiamente la pretensión de una de las partes, o con las mismas no se remedia el descuido de una de ellas; pues si bien el Juez está facultado para decretar ese tipo de pruebas, una limitante consiste en que no se lesione el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En mérito de esto último, la intención del legislador es que aun tratándose de pruebas para mejor proveer, se permita la intervención a las partes en su desahogo, ya que así se garantiza su derecho fundamental de audiencia, pues estarán en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, e inclusive, objetar el medio de convicción de que se trate. Máxime que, el legislador no estableció que la orden y desahogo de pruebas para mejor proveer, no deban sujetarse a las reglas generales que la ley adjetiva civil local establece, razón por la cual, donde la ley no distingue no es dable distinguir para el juzgador. Además, de no permitirse esa intervención de los interesados, podría privarse al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 297/2013. José Gerardo González Labrada. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.
Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

TERCERO.- Derivado de las fallas técnicas presentadas en la operación del Sistema Infomex mismas que no permiten adjunta archivo mediante el cual se notifique el acuerdo correspondiente del procedimiento, se determina que para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso resulta procedente realizar la notificación del mismo y subsecuentes actuaciones al recurrente, a través de los **Estrados físicos y electrónicos** de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, resulta aplicable por analogía los criterios sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 192759
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: P. LXXXIX/99
Página: 19

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS DE LA JUNTA. EL ARTÍCULO 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVE, NO CONCLUCA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. La notificación en estrados de la Junta prevista en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo no es violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, pues conjuntamente con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en el juicio laboral y de presentar alegatos, constituye uno de los requisitos que garantizan una oportuna y adecuada defensa previa al acto privativo que deba dictarse, que en las controversias laborales lo es el laudo que en la etapa procesal pertinente dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje. Además, el artículo 14 de la Constitución no exige ninguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones, ya sea en juicio laboral o en otro de diversa naturaleza, de donde derivara que la notificación del día y hora señalados para la posterior verificación de la audiencia, debe efectuarse obligadamente en forma personal, en virtud de que el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento puede lograrse por cualquiera de los medios considerados idóneos por el legislador, siempre que se tenga la certeza de que el demandado o demandados serán escuchados en el juicio seguido en su contra, de manera previa al dictado del acto privativo. Esto es, dicha notificación es una de las formalidades que, a su vez, permitirá el cumplimiento pleno de la garantía de audiencia dentro del propio procedimiento, como son la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos y obtener el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Amparo en revisión 3426/98. Acabados y Materiales Arsa, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Época: Novena Época
Registro: 201458
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.C.T.23 L
Página: 677

NOTIFICACION POR ESTRADOS. Es legal la orden de notificación del laudo, a través de los estrados del Tribunal de Arbitraje, no obstante lo dispuesto en los artículos 111 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y 742, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que ordena notificar los laudos personalmente, si de las actuaciones practicadas por el actuario adscrito a la autoridad, se desprende que el domicilio señalado para hacerlas en forma personal, no existe, pues la responsable no tenía conocimiento de la existencia del lugar y ello equivale a la falta de señalamiento y precipita a hacer la notificación por estrados, atento a lo dispuesto en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO .Amparo en revisión 57/96. Martín Vélez González. 14 de may de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

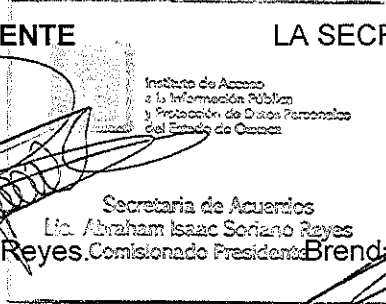
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Personales del Estado de Oaxaca, quien Actúa ante la Secretaria de Acuerdos Brenda Shantal Juárez Pérez, quien autoriza y da fe.-----

-----CONSTE.-----

EL COMISIONADO PRESIDENTE

LA SECRETARIA DE ACUERDOS



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes, Comisionado Presidente. Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes, Secretaria de Acuerdos. Brenda Shantal Juárez Pérez.

